

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El licenciado Ramón Alexis Pinzón Ortiz, actuando en nombre y representación de ALMA DIAZ CASTROVERDE, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declaren nulos, por ilegales, el Resuelto de Personal No. 639 de 31 de julio de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 17 de febrero de 2020 (f. 21), se le envió copia de la misma la Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal No. 639 de 31 de julio de 2019, dictada por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y la Resolución Administrativa 821-2019 de 19 de noviembre de 2019, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que resuelven destituir a la servidora pública ALMA DÍAZ CASTROVERDE, del cargo de Secretaria I, Posición No.61384.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de sus actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la restitución de ALMA DÍAZ CASTROVERDE al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución, y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta su reintegro, y demás derechos adquiridos producto del goce de estabilidad laboral en su cargo.

Según la demandante, el Resuelto de Personal No. 639 de 31 de julio de 2019, dictada por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y la Resolución Administrativa 821-2019 de 19 de noviembre de 2019, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, infringen el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el numeral 15 del artículo 141 del Texto Único S/N de 29 de agosto de 2008, el artículo 88, el numeral 20 del artículo 92, el literal (d) del artículo 98, y el artículo 103 de la Resolución No.327-2007 de 30 de agosto de 2007, "Por el cual adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Vivienda".

La primera disposición que se cita como vulnerada es el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en concepto de violación directa por omisión, toda vez al dictarse los actos administrativos debió observarse el debido proceso legal.

También la parte actora sostiene que se ha infringido, de forma directa por omisión, el numeral 15 del artículo 141 del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, reorganizado por el Decreto Ejecutivo No. 696 de 28 de diciembre de 2018 (texto Único de 28 de diciembre de 2018), porque sin ningún fundamento lícito, la Ministra de vivienda y Ordenamiento Territorial desconoció e incumplió la prohibición expresa de despedir sin causa justificada a servidores públicos que les falten dos años o menos para jubilarse, que laboren en instituciones públicas del Estado y que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa.

Finalmente, la demandante considera como violado de forma directa por omisión los artículos 88, 92 (numeral 20), 98 (literal d) y 103 del Reglamento Interno del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial aprobado mediante Resolución No. 327-2007 de 30 agosto de 2007, dado que la Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial actuó en desconocimiento de la normas vigentes pues desvinculo a su representada aplicando una medida disciplinaria sancionatoria sin estar precedida de una investigación que esclareciera los hechos por los cuales supuestamente se le sancionaba, actuando así en inobservancia de la Constitución, las normas y leyes vigentes.

II. EL INFORME DE CONDUCTA DE LA MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

La Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No.DS-AL-328-2020 de 28 de febrero de 2020 (fs. 23-28), recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 4 de marzo de 2020, referente a la emisión del Acto administrativo demandado, en cuya parte medular, señala lo siguiente:

"(...)

I. Explicación de la Actuación

1. Pérdida de la confianza:

...

A la luz de lo preceptuado por el artículo 2, numeral 49 de la supra citada ley, la señora **ALMA DIAZ CASTROVERDE** al ostentar el cargo de Secretaria I, bajo la categoría de ser una servidora pública de libre nombramiento y remoción, perdió la confianza al desempeñar funciones como personal de secretaría, tal y como lo señala la norma citada, por lo que la administración, en virtud del Principio de Estricta Legalidad, se basó en el supuesto contemplado en la norma para tomar su decisión de desvincularla del cargo ya que las funciones que realizaba acarrearaban un grado de confianza para con sus superiores en el manejo de información y actividades relacionadas a trámites de compras y manejo de la documentación inherente al combustible de los carros de la institución, lo que implica manejo de recibos, de solicitudes especiales para cubrir los gastos, etc.

2. Edad de jubilación

En relación al tema de que a la señora **ALMA DIAZ CASTROVERDE**, a la cual le faltaba el tiempo para alcanzar la edad de jubilación, debemos indicar que la Ley 51 de 2005 "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones" señala como requisito en su artículo 198, no solo el contar con la edad para obtener el retiro de pensión por vejez sino también que se debe contar con el número de cuotas que le harían obtener dicho beneficio. En el caso que nos ocupa, no consta en el expediente administrativo acreditación que, a nuestro criterio, debió aportar la demandante en relación al beneficio de su jubilación ya que para que el ministerio conozca que le asiste tal beneficio, debió haber acreditado si contaba con el número de cuotas al estar próxima a jubilarse en edad, mas no puede saber el Ministerio si cuenta con el requisito de las cuotas que debe tener para obtener la pensión de retiro

por vejez y por tanto acogerse al beneficio que le otorga la Ley ya que dicho reconocimiento no opera de pleno derecho, consideramos que es un acto personalísimo que no puede hacerlo la institución en nombre de la trabajadora. Decir que está próxima a jubilarse en gran medida va a depender también de las cuotas que tengan acreditadas para tal fin, no únicamente de la edad próxima sino no podría acogerse a la jubilación, y de esto no consta prueba en el expediente administrativo.

Consideramos que es potestativo del trabajador señalar el momento en que se desea acogerse al régimen de jubilación, siempre y cuando haya cumplido la edad correspondiente y cuente con las cuotas señaladas en la ley.

Tomando en cuenta lo anteriormente citado, somos del criterio que los actos acusados de ilegalidad, tomaron en cuenta lo dispuesto en las normativas legales vigentes en virtud del debido proceso legal y el Principio de estricta legalidad, así como lo dispuesto por la propia Corte Suprema de Justicia en relación a la situación que fue plantada, al ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, y no de carrera administrativa.

Por otro lado, se estableció no considerar el beneficio que le otorga la Ley en cuanto al tema de la edad próxima a obtener el beneficio de acogerse a la jubilación, ya que no presentó acreditación por parte de la Caja de Seguro Social que indicase que había cumplido con las cuotas necesarias para determinar que el termino estipulado obtendría el beneficio de la jubilación, el cumplir con este requisito y la edad de la persona es lo que se estipula en el marco legal regulatorio de la Caja del Seguro Social y así lo hemos considerado, atendiendo una vez más al Principio de estricta Legalidad que debe imperar en todo acto administrativo que contenga una decisión”.

III. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 545 de 21 de julio de 2020 (fs.2837), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no son ilegales el Decreto de Personal No. 639 de 31 de julio de 2019 y la Resolución Administrativa 821-2019 de 19 de noviembre de 2019, emitidas por conducto el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, toda vez que la desvinculación de ALMA DÍAZ CASTROVERDE se basó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos, o haber acreditado que se encontrase bajo la protección de alguna ley especial.

De igual manera, la Procuraduría de la Administración estima que el reclamo que hace en torno al pago de los salarios caídos, es igualmente improcedente, pues, ese derecho debe estar expresamente instituido en la ley.

Finalmente, el representante del Ministerio Publico adujo como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo de personal que corresponde a este proceso y objeto las pruebas de informes solicitadas por la parte

actora, indicando que la misma pretende incorporar al proceso elementos que debieron ser diligenciados por ella ante las entidades mediante la presentación de los memoriales correspondientes.

IV. FASE PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

Por medio del Auto de Prueba No. 139 de 15 de marzo de 2021 (fs.45-46), la Sala admitió las pruebas documentales aportadas y denegó las solicitudes de informe requeridas por la parte demandante, y admitió como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo relacionado a este caso.

Una vez ejecutoriadas la resolución, la Secretaría de la Sala Tercera, a través del Oficio No. 631 de 24 de marzo de 2021, requirió a la Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y le solicitó remitiera, a la brevedad posible, una copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con ALMA DIAZ CASTROVERDE y con el Resuelto de Personal No. 639 de 31 de julio de 2019 emitido por la institución a su cargo, documentos estos, que pidió el representante del Ministerio Público en su escrito de contestación de demanda. pruebas y que fueron admitidos por el Tribunal.

La representante legal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial mediante la Nota DS-AL-359-2021 de 16 de abril de 2021, dio respuesta al Oficio antes descrito, remitiendo copia debidamente autenticada del expediente administrativo (fs.53).

Luego que la Secretaría General de la Sala Tercera fijó el término para la práctica de prueba y recibida la misma, el apoderado judicial de la demandante y la

92

Procuraduría de la Administración presentaron dentro del término de ley sus respectivos alegatos de conclusión.

En ese sentido, el licenciado Carlos Benítez Puga, apoderado judicial de la actora al exponer sus alegatos, reafirmó lo dicho y solicitado en su escrito de demanda (fs.54-57 del expediente).

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 517 de 29 de abril de 2021 (fs.58-64), se reitera, sin mayor variante, de la opinión expresada en la Vista No. 546 de 21 de julio de 2020; resaltando que la recurrente se limitó a aducir como pruebas aquellos que son requeridos por Ley para la admisión de la acción; y otros que no añaden algún otro elemento probatorio tendiente a acreditar que los actos acusado carecen de validez, por lo que no asumió de forma adecuada la carga procesal que refiere el Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que den sustento a su pretensión.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido el trámite procesal de rigor, para este tipo de procesos, corresponde a esta Superioridad desatar el nudo de esta controversia teniendo en cuenta el material probatorio anexado al presente negocio, así como los cargos de infracción aducidos en la demanda.

Previo al estudio de los cargos de infracción que esgrime el apoderado judicial de la actora, la Sala considera necesario hacer un breve recorrido por las piezas procesales que componen el expediente administrativo, con el objeto de establecer las razones que dieron origen al presente proceso, así vemos que la señora ALMA DIAZ CASTROVERDE, por medio del Resuelto No.509 de 4 de mayo de 1982, fue nombrada en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en la Dirección Regional de Coclé en el cargo de Albañil I, tal como se desprende del contenido del Acta de Toma de Posesión de la foja 21; cuyo nombramiento se hizo efectivo el 14 de mayo de 2015.

Después mediante Nota No.14.1600-852-2015 de 12 de junio de 2015, le fue comunicada que, por necesidad del servicio a partir del 16 de junio de 2015, desempeñaría las funciones de Secretaria Encargada del combustible, y apoyar en solicitudes de compra, bienes patrimoniales y al Departamento de Ingeniería tal como consta a fojas 24 del expediente administrativo.

De igual manera consta dentro del expediente administrativo, que mediante los **Resueltos de Personal No. 1231 del 1 de diciembre de 2015**, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial procedió a través de un único artículo a efectuar nombramientos de personal transitorio a partir del 4 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016; **No. 991 del 1 de diciembre de 2016** con vigencia desde el 3 de enero al 31 diciembre de 2017; **No. 1051 del 1 de diciembre de 2017**, con vigencia desde el 2 de enero al 31 diciembre de 2018; **No. 593 del 26 de noviembre de 2018** con vigencia desde el 2 de enero al 31 diciembre de 2019 y dentro de los cuales se encontraba la señora ALMA DIAZ CASTROVERDE, con cédula de Identidad Personal No. 2-101-625, en el cargo de Albañil I, código de cargo No. 9012011, Salario Mensual de B/.650.00. (Cfr. f. 31, 39, 50, 92 del expediente judicial).

Más tarde, la prenombrada DIAZ CASTROVERDE fue objeto de remoción, por conducto del Resuelto de Personal No.639 de 31 de julio de 2019, acusada de ilegal, con fundamento en la facultad excepcional de la cual goza el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial para dar por finalizada la relación laboral, lo que trajo como consecuencia que hiciera uso de los recursos que agotan la vía gubernativa y así poder acudir en demanda de plena jurisdicción, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. (Cfr. fs. 12-19 del expediente judicial)

Expuestos los antecedentes de la situación sometida a consideración de la Sala Tercera, procedemos al análisis de los cargos de violación aducidos en la demanda, advirtiendo que el apoderado judicial de la recurrente alega la infracción infringen el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el numeral 15 del artículo 141 del Texto Único S/N de 29 de agosto de 2008, de la Ley No.9 de 1994, el artículo

88, el numeral 20 del artículo 92, el literal (d) del artículo 98, y el artículo 103 de la Resolución No.327-2007 de 30 de agosto de 2007, "Por el cual adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Vivienda"

Puntualmente, la actora alega en defensa de su pretensión que al emitir el acto acusado la Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial desconoce:

1. Que al emitir el acto acusado lo hizo prescindiendo de tramites fundamentales, violando así el debido proceso legal al que tiene derecho.
2. Que al emitir el acto acusado, estaba a dos (2) años para acogerse a la pensión de vejez o jubilación de la Caja de Seguro Social, ya que contaba con una edad de 55 años.
3. Que al emitir el acto acusado no se tomó en cuenta lo establecido en la Constitución, leyes y el Reglamento interno del Ministerio de Vivienda, respecto a que la destitución es una sanción disciplinaria en ocasión de la reincidencia en el incumplimiento de deberes, lo cual no es su caso.
4. Que la medida adoptada se dictó sin estar precedida de una investigación realizada por la oficina de Recursos Humanos que pudiese esclarecer los hechos por los cuales se le destituía, tal cual lo contempla el Reglamento Interno.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que el Resuelto de Personal No. 639 de 31 de julio de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y la Resolución Administrativa 821-2019 de 19 de noviembre de 2019, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, no infringe el artículo 88, el numeral 20 del artículo 92, el literal (d) del artículo 98, y el artículo 103 de la Resolución No.327-2007 de 30 de agosto de 2007, "Por el cual adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Vivienda".

Lo anterior es así, pues se observa que la señora ALMA DIAZ CASTROVERDE, ocupaba el cargo de Albañil I, en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

desde su ingreso a la entidad a partir del 14 de mayo de 2015, según se desprende el Acta de Toma de posesión de cargo, y por necesidad comprobada según Nota No. 14.1600-852-2015 de 12 de junio de 2015, la Dirección Provincial de Coclé, le fue comunicada su asignación de funciones de Secretaria encargada del combustible y apoyar en solicitudes de compras, bienes patrimoniales y al Departamento de Ingeniería, funciones que ocupó hasta el momento en que fue dejado sin efecto su nombramiento en esta ocasión, mediante la Resolución Administrativa No. 639 de 31 de julio de 2019.

Es de lugar indicar, que no se observa en el expediente que la demandante haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir dicha posición, razón por la cual, no había adquirido el derecho a la estabilidad en el cargo.

Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Cabe agregar que, en este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, autoridad facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al artículo 794 del Código Administrativo; no requiriendo de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el servidor público no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Sin menoscabo de lo anterior, es importante mencionar que la señora ALMA DIAZ CASTROVERDE, fue nombrada mediante el Resuelto de Personal No. **No. 593 del 26 de noviembre de 2018**, a través del cual mediante un único artículo fueron efectuados nombramientos de **personal transitorios a partir del 2 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019**, y dentro de los cuales se encontraba la señora ALMA DIAZ

CASTROVERDE, con cédula de Identidad Personal No. 2-101-625, en el cargo de Albañil I, código de cargo No. 9012011, Salario Mensual de B/.650.00 (Cfr. f. 92 del expediente administrativo).

Visto lo anterior, es evidente que la contratación de la recurrente tenía un periodo o fecha de vencimiento siendo este hasta el día **treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2019)**, por lo que una vez finalizado dicho lapso de tiempo, finalizaba por derecho propio la vigencia de la contratación al tratarse de un **nombramiento transitorio**, no siendo necesario invocar ningún tipo de causal y mucho menos realizar un proceso administrativo sancionador para dar por terminada la relación que unía a la recurrente con la función pública.

Los nombramientos transitorios son similares a la naturaleza jurídica de las contrataciones eventuales, en donde no se encuentra presente el elemento de la permanencia o estabilidad en el cargo, toda vez que su vigencia se encuentra condicionada a la vigencia de un plazo de tiempo.

Sobre los funcionarios que desempeñan cargos de carácter eventual, el Dr. JAIME JAVIER JOVANÉ BURGOS nos señala en torno a los mismos, lo siguiente:

"(...) Se consideran como servidores públicos eventuales, aquellas personas que cumplen funciones en puestos públicos de manera temporal o eventual. Así pues, dichos funcionarios son contratados en razón de la necesidad y urgencia para llenar el vacío del cargo."

(JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2019). *Derecho Administrativo II*. Editorial Sistemas Jurídicos, S.A. – Editorial Nomos, S.A.: Colombia, página 151).

Así las cosas, la contratación del personal cuyo nombramiento es transitorio o eventual se hace por **razones de necesidad o urgencia para suplir de manera temporal la ausencia o falta del servidor público, pero siempre teniendo como norte que su nombramiento no tiene el matiz de permanente o que genere estabilidad dentro de la función pública.**

Por lo antes expuesto, no están llamados a prosperar los cargos de violación directa alegados por la parte actora, de los artículo 88, el numeral 20 del artículo 92, el

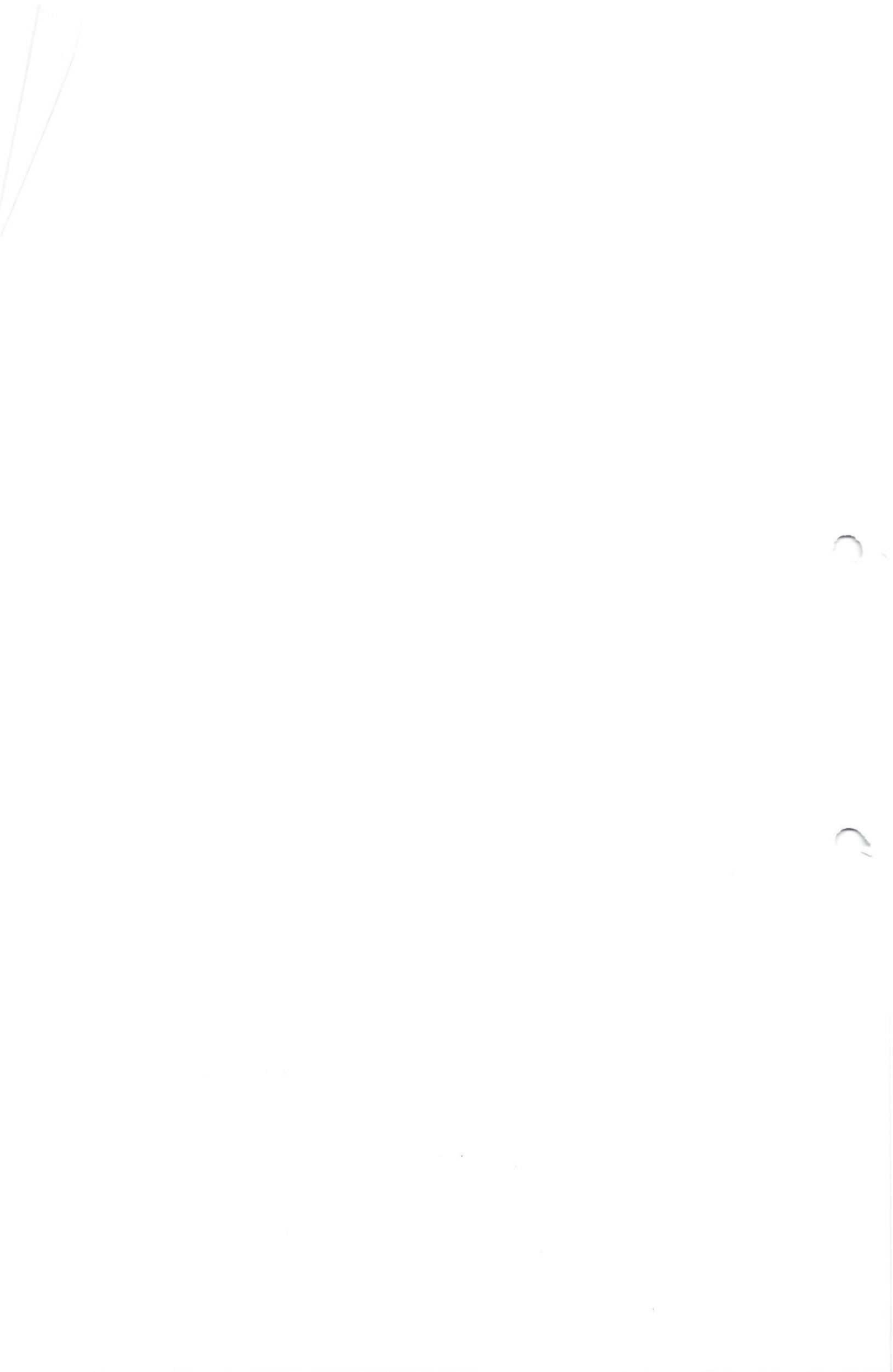
77

literal (d) del artículo 98, y el artículo 103 de la Resolución No.327-2007 de 30 de agosto de 2007, ni el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, referentes al procedimiento disciplinario y tramites fundamentales, toda vez que reiteramos, que al no ostentar el derecho a la estabilidad en el cargo, la remoción de la funcionaria de la administración pública se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, debidamente representada en la Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

De igual forma, la Sala advierte que la parte actora aduce que el acto impugnado, colisiona el artículo 141, numeral 15 del Texto Único de la Ley No. 9 de 1994, norma que establece la prohibición a cargo de la máxima autoridad de despedir, sin causa justificada, a aquellos servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse, situación que según alega la actora se encontraba al momento en que se dictó el acto acusado.

Al hacer un exhaustivo estudio de las piezas procesales incorporadas al proceso in examine, la Sala advierte que ALMA DIAZ CASTROVERDE, no acredita debidamente y con apego a lo consagrado en la Ley que contaba con una edad próxima a obtener el beneficio de una pensión por vejez que otorga la Caja de Seguro Social, ello por cuanto no consta en el dossier certificación emitida por el Tribunal Electoral que certifique su edad ni mucho menos certificación idónea extendida por la entidad de seguridad social que acredite lo indicado por la actora.

En base a lo anterior, esta Sala coincide con los argumentos esbozados por la Procuraduría de la Administración en cuanto a que *"la recurrente se limitado a aducir como medios de prueba aquellos que son requeridos por la Ley para la admisión de la acción y otros que no añaden algún elemento probatorio tendiente a acreditar que los actos acusados carezcan de validez"*. Y es que hay que anotar que la parte actora no llevo a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos, por lo que esta Corporación de Justicia es del criterio que no puede considerarse que ha mediado algún tipo de violación o ilegalidad.



Finalmente es de lugar señalar que, según el artículo 784 del Código Judicial, es menester de las partes probar los hechos que estiman le son favorables, presentando las pruebas que estimen necesarias, para coadyuvar a la formación de la convicción del juez, con respecto a la pretensión de la demanda. Razón por la cual, le corresponde al accionante aportar la documentación que considere relevante para probar las pretensiones que demanda, de conformidad con los requisitos exigidos en las normas vigentes.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 639 de 31 de julio de 2019, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

Por todas las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES NULO, POR ILEGAL**, el Resuelto de Personal No. 639 de 31 de julio de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y **NIEGA** las demás pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 16 DE agosto DE 20 22

A LAS 8:51 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 2366 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la Tarde

de hoy 12 de agosto de 20 22

